



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00352-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 19 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE N°	: PAS-00000275-2021
ACTO ADMINISTRATIVO	: Resolución Directoral n.° 00842-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADOS	: DEMETRIO JACINTO CHUNGA, JUAN PASCUAL JACINTO ECA, MARIA SANTOS TRINIDAD PANTA DE JACINTO, MARITZA PANTA ECA, PABLO JACINTO ECA, PAULINA ECA DE JACINTO y ROSA ESTHER CHUNGA ECA.
MATERIA	: Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN	: Numeral 29 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
SANCIÓN (es)	: Multa: 0.850 UIT Decomiso: Del recurso hidrobiológico Anchoqueta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 3% de su capacidad de bodega (4.62 t.) Suspensión: De 13 días efectivos de pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos de la E/P VIRGEN DEL CARMEN III con matrícula PT-10211-CM.
SUMILLA	: <i>Declarar la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral n.° 00842-2024-PRODUCE/DS-PA, en consecuencia, se MODIFICA la multa impuesta; y se declarar INFUNDADO el recurso de apelación; y CONFIRMAR la sanción correspondiente, quedando agotada la vía administrativa.</i>



VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por los señores **DEMETRIO JACINTO CHUNGA** identificado con DNI n.º 02757344, **JUAN PASCUAL JACINTO ECA** identificado con DNI n.º 02759335, **MARIA SANTOS TRINIDAD PANTA DE JACINTO** identificada con DNI n.º 02758838, **MARITZA PANTA ECA** identificada con DNI n.º 03696837, **PABLO JACINTO ECA** identificado con DNI n.º 02809386, **PAULINA ECA DE JACINTO** identificada con DNI n.º 02758613 y **ROSA ESTHER CHUNGA ECA** identificada con DNI n.º 02759509 (en adelante, **LOS RECURRENTES**), mediante escrito con Registro n.º 00021665-2024 de fecha 01.04.2024, contra la Resolución Directoral n.º 00842-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.03.2024.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización TOLVA (Muestreo) – E/P 1302-138 n.º 004235 de fecha 15.11.2020, se constató que la EP VIRGEN DEL CARMEN III con matrícula PT-10211-CM, según reporte de pesaje n.º 5123, descargó un total de 61.010 t. de recurso hidrobiológico anchoveta; excediendo en una cantidad de 4.62 t. la tolerancia establecida de 3%¹, respecto a su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca de 54.75 t. (53.36 m³).
- 1.2 Con Resolución Directoral n.º 00842-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.03.2024², se sancionó a **LOS RECURRENTES** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP), imponiéndoseles la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con Registro n.º 00021665-2024 de fecha 01.04.2024, **LOS RECURRENTES** interpusieron Recurso de Apelación contra la precitada Resolución Directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **LOS RECURRENTES** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

¹ Permitido para embarcaciones con capacidad de bodega mayores a los 50 m³.

² Notificada a los recurrentes respectivamente el 08.04.2024 conforme consta en las Cédulas de Notificación Personal n.ºs 00001803-2024-PRODUCE/DS-PA, 00001804-2024-PRODUCE/DS-PA, 00001805-2024-PRODUCE/DS-PA, 00001806-2024-PRODUCE/DS-PA, n.º 00001807-2024-PRODUCE/DS-PA, n.º 00001808-2024-PRODUCE/DS-PA y el 11.04.2024 a través de la Cédula de Notificación Personal n.º 00001809-2024-PRODUCE/DS-PA.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

29. Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



III. CUESTIÓN PREVIA

3.1. En cuanto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral n.º 00842-2024-PRODUCE/DS-PA

Se precisa que el Consejo de Apelación de Sanciones, en adelante el CONAS, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de evaluar y revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador, y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo que se colige que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso⁶.

Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.

Por su parte, los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo, los vicios referidos a la contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias; así como el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En esa misma línea, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

En ese contexto, de la revisión de la resolución sancionadora se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP, se aplicó la sanción de multa y decomiso del recurso hidrobiológico extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 3% de su capacidad de bodega (4.62 t.), recogida en el código 29 del cuadro de sanciones del REFSAPA. Asimismo, se dispuso la suspensión de 13 días efectivos de pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos de la E/P VIRGEN DEL CARMEN como consecuencia de haber incurrido en reincidencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 36.2 del artículo 36 del REFSAPA.

Ahora, se puede observar que, en el trámite del presente expediente, la Dirección de Sanciones – PA determinó que **LOS RECURRENTES** contaban con antecedentes de haber sido sancionados por la infracción al numeral 29) del artículo 134 del RLGP, mediante la Resolución Directoral n.º 00996-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2020 notificada el 22.06.2020, la misma que al no haber sido impugnada quedó firme conforme a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG.

En ese sentido la Dirección de Sanciones - PA mediante la Resolución Sancionadora n.º 00842-2024-PRODUCE/DS-PA, consideró que **LOS RECURRENTES** incurrieron en

⁶ Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo n.º 002 -2017-PRODUCE y sus modificatorias.

Artículo 126. - Funciones del Consejo de Apelación de Sanciones

Son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, las siguientes:

(...)

b) Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones.



reincidencia al haber cometido la misma infracción dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción. En consecuencia, al realizar el cálculo de la multa, aplicó un incremento del 100% de la misma y dispuso la suspensión, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44 del REFSAPA, en concordancia con el literal a) del numeral 36.2 del artículo 36 del mismo reglamento.

Sin embargo, se advierte que en el presente procedimiento administrativo sancionador se sancionó a los señores **DEMETRIO JACINTO CHUNGA, JUAN PASCUAL JACINTO ECA, MARIA SANTOS TRINIDAD PANTA DE JACINTO, MARITZA PANTA ECA, PABLO JACINTO ECA, PAULINA ECA DE JACINTO y ROSA ESTHER CHUNGA ECA** aplicando el factor agravante de la reincidencia en virtud a la Resolución Directoral n.º 00996-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2020.

No obstante, se aprecia que en la mencionada Resolución Directoral n.º 00996-2020-PRODUCE/DS-PA se sancionó únicamente a los señores **JUAN PASCUAL JACINTO ECA, MARITZA PANCA ECA, PABLO JACINTO ECA, PAULINA ECA DE JACINTO y ROSA ESTHER CHUNGA ECA** por haber incurrido en la infracción al numeral 29 del artículo 134 del RLGP; de lo cual resulta evidente concluir que no todos los administrados sancionados mediante la Resolución impugnada incurrieron en reincidencia, por lo tanto, la citada resolución Directoral incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en el REFSAPA, no correspondiendo considerar el factor agravante de reincidencia.

En ese orden de ideas, se observa que al no coincidir todos los administrados conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, **LOS RECURRENTES** carecían de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha de la comisión de la infracción (del 15.11.2019 hasta el 15.11.2020) conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del REFSAPA⁷.

En consecuencia, al haberse determinado que no todos **LOS RECURRENTES** incurrieron en reincidencia, no se debió aplicar el factor agravante del 100%, ni se debió disponer la suspensión de 13 días efectivos para la extracción de recursos hidrobiológicos de la E/P VIRGEN DEL CARMEN III con matrícula PT-10211-CM, si no por el contrario se debió aplicar la reducción del 30% como factor atenuante, siendo el cálculo de la multa correcto conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{0.29 * 0.17 * 4.62}{0.75} \times (1 + 0.5^8) = 0.4555 \text{ UIT}$$

⁷ Artículo 43.- Atenuantes

A fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción y de los Gobiernos Regionales competentes, según corresponda, deben considerar los factores atenuantes siguientes:

3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: **Se aplica un factor reductor de 30%.**

⁸ De conformidad con los artículos 43 y 44 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE, en el presente caso corresponde aplicar el factor agravante. El numeral 4) del artículo 44 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial n.º 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso. Asimismo, se verifica que **LOS RECURRENTES** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP; en consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 del DS n.º 017-2017-PRODUCE.



Además, teniendo presente que la facultad para declarar la nulidad parcial de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos⁹. En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral n.° 00842-2024-PRODUCE/DS-PA, fue notificada a **LOS RECURRENTES** los días 08.04.2024 y 11.04.2024 respectivamente, por lo que este Consejo se encuentra dentro del plazo legal para declarar la nulidad parcial de oficio del citado acto administrativo.

De otro lado, resulta importante precisar que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula; es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad.

Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

Como se ha mencionado, el CONAS es el órgano competente para declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que le son elevados¹⁰.

En ese sentido, el CONAS es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral n.° 00842-2024-PRODUCE/DS-PA, toda vez que se ha verificado que fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el REFSAPA.

Por lo tanto, corresponde modificar la Resolución directoral citada precedentemente en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134 del RLGP, de 0.850 a **0.4555 UIT**; y dejar sin efecto la sanción de suspensión impuesta de 13 días efectivos de pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos de la E/P VIRGEN DEL CARMEN III dispuesta en el artículo 3° de la Resolución Directoral n.° 00842-2024-PRODUCE/DS-PA.

3.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Dado lo expuesto en los puntos anteriores, cabe reiterar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral n.° 00842-2024-PRODUCE/DS-PA; en el extremo del monto de la multa correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134 del RLGP y la suspensión impuesta por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

⁹ Numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

¹⁰ Literal b) del artículo 126 del ROF de PRODUCE.



Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, es decir en el extremo que se determina la responsabilidad de **LOS RECURRENTES** por la infracción imputada.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **LOS RECURRENTES**:

4.1. Sobre la vulneración al derecho al Debido Proceso, Principio de Licitud y razonabilidad

LOS RECURRENTES indican que los desperfectos mecánicos de las Plantas son comunes en la actividad pesquera, pues precisa que la pesca de las embarcaciones que anteceden en el turno de descarga no siempre es absorbida en su totalidad por los sistemas de recepción de los establecimientos industriales pesqueros, quedando residuos de pesca en sus tuberías que transportan la pesca desde la bodega de la embarcación hasta la tolva de pesca. Asimismo, señalan que residuos de pesca es común que se imputen a las naves que descargan en forma posterior, lo que ocasiona muchas veces los excesos de pesca al momento de la descarga de los recursos.

Además, precisan que la Administración debe verificar estos hechos, y no rehusar a su facultad de impulso de oficio del Procedimiento Administrativo, pues la Ley n.º 27444 le ha conferido facultades para solicitar información a fin de buscar el esclarecimiento de los hechos sometidos al procedimiento administrativo. En ese sentido, consideran que debió haberse solicitado información al Establecimiento Industrial Pesquero donde ocurrieron los hechos materia de infracción. Esto de conformidad con el Principio de Impulso de Oficio dispuesto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley.

Respecto al primer argumento, conforme ya se ha pronunciado esta Área Especializada¹¹ en otros casos; se debe indicar que a través del Informe DIF n.º 00107-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-arosado, de fecha 20.04.2011, se precisa el procedimiento de descarga de pescado de las embarcaciones pesqueras a los establecimientos industriales pesqueros; que la actividad de descarga de la embarcación pesquera, cuando todo el pescado es succionado, se corta el ingreso del agua y se succiona todo lo que queda en bodega. Posteriormente, el manguerón se remueve de la bodega de la embarcación pesquera, y continúa succionando agua de mar con la finalidad de limpiar la tubería. Asimismo, el representante de la embarcación que se encuentra en la tolva vigila que el pescado haya sido bombeado y pesado (para su efecto de pago).

Efectivamente, en el citado informe se precisa que, en la actividad de descarga, no solo participan los inspectores del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo que se encuentran en la chata, sino también el Operador de la chata y el tolvero de la planta. Así pues, hay tres personas controlando la descarga, siendo el fiscalizador quien verifica la conformidad de los datos de la embarcación y que la tolva se encuentre funcionando normalmente y al final de la descarga toma datos de la misma y recaba copia de la recepción (wincha).

¹¹ Rconas n.º 00088-2024-PRODUCE/CONAS-UT del 22.03.2024:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6111596/5403664-rconas-00088-2024-produce-conas-ut.pdf>
 Rconas n.º 00096-2024-PRODUCE/CONAS-UT del 22.03.2024:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6114267/5405963-rconas-00096-2024-produce-conas-ut.pdf>



En cuanto al segundo argumento, se debe precisar que, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA en su calidad de autoridad instructora, a través del Acta de Fiscalización TOLVA (Muestreo) – E/P 1302-138 n.° 004235 de fecha 15.11.2020 constató que la E/P VIRGEN DEL CARMEN III con capacidad de bodega autorizada de 54.75 t. (53.36 m³)¹², descargó un total de 61.01 t. de recurso hidrobiológico; excediendo en 4.62 t. el 3% de tolerancia autorizado para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m³. Razón por la cual se dio inicio al procedimiento sancionador en contra de **LOS RECURRENTES** y se les sancionó por haber incurrido en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

Con las pruebas ofrecidas por la administración, durante el desarrollo del presente Procedimiento, ha quedado acreditado que **LOS RECURRENTES** excedieron su capacidad de bodega autorizada, superando incluso el margen de tolerancia establecido del 3%, lo cual constituye infracción al numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

En consecuencia, carece de sentido lo señalado por **LOS RECURRENTES** respecto a que debió haberse solicitado información al Establecimiento Industrial Pesquero donde ocurrieron los hechos materia de infracción.

*Por otra parte, solicita la aplicación del Principio de Licitud normado en el artículo 230 inciso 9 de la Ley n.° 27444 (sic); ya no se puede presumir por anticipado la culpabilidad de **LOS RECURRENTES**, sin valorar en forma debida sus argumentos de defensa, y descartarse a priori, la posibilidad de que resulta imposible que haya existido algún residuo de la embarcación anterior, asumiendo por anticipado que los equipos de succión de los EIP no pueden tener fallas mecánicas.*

Afirman también que en todos los casos la inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado; por lo tanto, en el presente caso existe un supuesto de incumplimiento de obligaciones por causal de fuerza mayor según lo prescrito en el artículo 1315 del Código Civil, que los eximiría de responsabilidad.

Resulta pertinente indicar en este punto, que el numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG, establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio; y por su parte el inciso 9 del artículo 248 de la citada norma señala que las **entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.**

En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

De otro lado, cabe precisar que el numeral 6.3 del artículo 6 del REFSAPA, indica que los hechos constatados por los fiscalizadores que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios

¹² Mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 231-2005-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10/09/2005, se determinó que: "[...] el factor de la capacidad de acarreo de anchoveta (*Engraulis ringens*) en las embarcaciones pesqueras de mayor escala y con permiso de pesca vigente para dicho recurso, es de 1.026 toneladas métricas (TM) por metro cúbico (m³)" y que en el presente caso es 53.36 m³ x 1.026 = 54.75 t.



probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

En esa línea, el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG, establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Considerando las normas antes citadas, no se advierte de los actuados en el presente procedimiento y en el Recurso de Apelación, que obre o se haya presentado algún medio probatorio que sustente los presuntos desperfectos mecánicos que alegan, por tanto, carece de sustento lo alegado respecto a la configuración de la causal de fuerza mayor que los eximiría de responsabilidad. Por el contrario, conforme se mencionó precedentemente ha quedado acreditada con las pruebas ofrecidas por la administración que **LOS RECURRENTES** excedieron su capacidad de bodega autorizada superando el 3% de la tolerancia autorizado para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m³.

Finalmente, indican que, al momento de evaluar la presunta conducta infractora, ha debido aplicarse el Principio de Razonabilidad dispuesto por el inciso 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG en concordancia con el artículo 35 del REFSAPA. En ese sentido, afirman que no existiría razonabilidad en la conducta imputada puesto que no habría ninguna probabilidad en que hubiesen podido detectar la comisión de la infracción, puesto que, al momento de realizar la descarga obraron de buena fe, ni existe lesión al interés público.

Con respecto al Principio de Razonabilidad, cabe precisar que efectivamente el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Asimismo precisa que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando criterios tales como: a) El beneficio ilícito; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad; aspectos que se advierten han sido analizados por la Dirección de Sanciones en la resolución recurrida al momento de aplicar la sanción.

Ahora bien, considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que **LOS RECURRENTES** infringieron el deber de diligencia en el desarrollo de sus actividades pesqueras, puesto que éste les exige cumplir con las normas que rigen dicha actividad, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos, en garantía de la preservación de las especies. Para ello, tienen la potestad de desplegar todas las conductas que les permitan asegurarse de respetar tal marco normativo.

Por tanto, resulta evidente que en el presente caso actuaron sin la diligencia debida extrayendo recursos hidrobiológicos excediendo la capacidad de bodega autorizada de 54.75 t. (53.36 m³), superando inclusive el margen de tolerancia, lo cual configura una negligencia inexcusable que acarrea la imposición de las sanciones correspondientes.

En ese sentido, se advierte que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se ha preservado el Derecho de Defensa, el Debido Procedimiento, el



Principio de Licitud y el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo impugnado. Asimismo, al momento de la aplicación de la sanción se advierte la observancia del Principio de Razonabilidad considerándose los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, conllevando ello a la emisión de un pronunciamiento conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución Directoral n.° 00842-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.03.2024; en consecuencia, lo alegado por **LOS RECURRENTES** en este extremo, carece de sustento.

4.2. En cuanto a la Caducidad del procedimiento administrativo sancionador

***LOS RECURRENTES** manifiestan por otra parte que la presunta Infracción se verificó el día 15 de noviembre del 2020, y el informe final de instrucción ha sido emitido en fecha 09 de febrero del 2024, a casi 04 años de ocurrida la presunta infracción.*

Por tanto, indican que, desde el primigenio Inicio del Procedimiento Sancionador efectuado, hasta la emisión del Informe Final de Instrucción, se habría verificado la CADUCIDAD de oficio del procedimiento Administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG. Por tanto, indican que correspondería declarar caducidad del procedimiento tramitado en el presente expediente, y proceder a su archivo.

Al respecto, el inciso 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG, el cual regula la aplicación de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador, refiere que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.

Asimismo, el numeral 19.2 del artículo 19 del REFSAPA señala que el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de imputación de cargos por parte del órgano instructor.

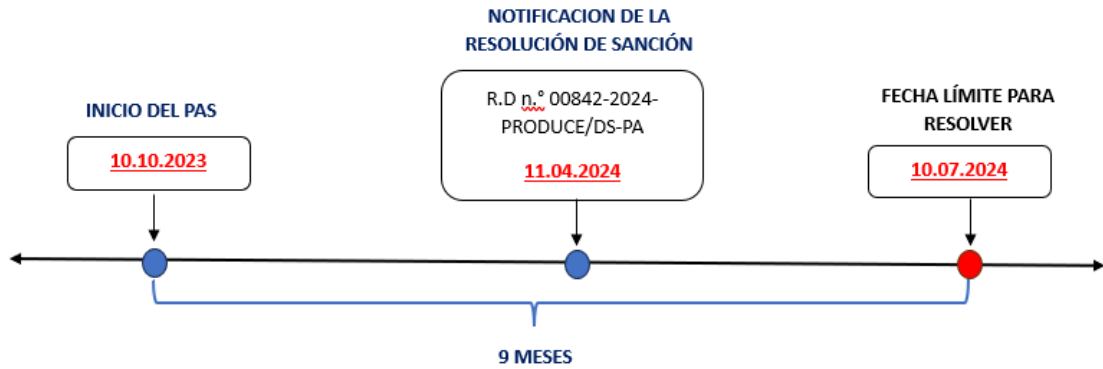
En el presente caso, a través de las Notificaciones de imputación de Cargos¹³ realizadas el día 10.10.2023, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra **LOS RECURRENTES** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

En ese sentido, se advierte que, el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el día **10.10.2023**; con lo cual la administración tenía hasta el día **10.07.2024**, considerando el plazo de nueve (09) meses, para resolver en primera instancia administrativa.

Efectivamente, la Dirección de Sanciones –PA emitió con fecha **26.03.2024** la Resolución Directoral n.° 00842-2024-PRODUCE/DS-PA a través de la cual sancionó a **LOS RECURRENTES** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP, siendo esta notificada el **11.04.2024**, es decir dentro del plazo de ley, conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

¹³ n.°s 00002256-2023-PRODUCE/DSF-PA, 00002250-2023-PRODUCE/DSF-PA, 00002254-2023-PRODUCE/DSF-PA, 00002251-2023-PRODUCE/DSF-PA, y n.° 00002252-2023-PRODUCE/DSF-PA con su Acta de Notificación y aviso n.° 0007193, 00002255-2023-PRODUCE/DSF-PA con su Acta de Notificación y aviso n.° 0007183, 00002253-2023-PRODUCE/DSF-PA con su Acta de Notificación y aviso n.° 0007174.





Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por **LOS RECURRENTES**, no resulta aplicable la caducidad deducida, al haberse resuelto el presente procedimiento sancionador dentro del plazo de ley, careciendo de sustento lo señalado en este extremo.

4.3. Sobre la sanción de suspensión recomendada

LOS RECURRENTES señalan que se recomienda la aplicación de la reincidencia (suspensión), sin embargo, aducen que dicha sanción deviene de improcedente; debido a que con la RD n.º 00996-2020-PRODUCE/DS-PA se sancionó a los titulares de la E/P MI ANITA de matrícula TA-21059-PM, el día 29 de abril del 2018, que conforme se puede comprobar los titulares del permiso de pesca de la citada E/P, no son los mismos de los titulares del permiso de pesca de la E/P VIRGEN DEL CARMEN III de matrícula PT-10211-CM. Alegando así, que se trata de 2 embarcaciones diferentes, siendo la fecha de infracción de una el 2018 y de la otra el 2020, con lo cual existe un periodo mayor a un año. En consecuencia, el agravante de reincidencia no se aplica en el presente caso.

Al respecto, sobre la aplicación de la reincidencia alegada por **ROLANDO ECHE**, deberá a estarse a lo señalado en el punto III de la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que el criterio que exponen **LOS RECURRENTES** respecto a la aplicación de la reincidencia en el sector pesquero, ya ha sido objeto de análisis por parte de este Consejo en sendos pronunciamientos¹⁴.

Por ello, siguiendo ese mismo criterio, corresponde precisar que la modificación del artículo 145 del RLGP, producida el año 2017; en el cual la cuestión de la reincidencia se remite a la LPAG, desde el punto de vista de esta área especializada, es entendido como un retorno a su regulación primigenia. Es decir, tomando en consideración al titular del derecho administrativo para su aplicación.

En ese contexto, el REFSAPA ha procurado adecuarse a los cambios introducidos en la LPAG, que ahora ya traía condiciones de materia, plazo y estado del antecedente (cosa que antes no había hecho); pero ninguna de ellas, obviamente, referidas a cambiar al agente infractor por el medio empleado (embarcación pesquera).

De esa manera, es sumamente relevante en este punto, mencionar lo establecido en el numeral 36.2 del artículo 36 del REFSAPA, que a la letra dice:

¹⁴ Ver numeral 4.4 de la RCONAS n.º 00042-2024-PRODUCE/CONAS-CP y numeral 5.4 de la n.º 00089-2024-PRODUCE/CONAS-CP, entre otros.



“36.2 Para los casos de reincidencia de las demás infracciones se procede de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) *Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Para lo cual se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones, anexo del presente Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento*
- b) *(...)”*

Como podemos apreciar la norma no hace distinción respecto al medio utilizado (embarcación pesquera), para considerar antecedentes de sanción administrativa para la aplicación de la reincidencia; **bastando solo con verificar que hayan sido realizados por el mismo administrado**, que se trate de la misma infracción y **que se haya cometido dentro de 1 año contado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción**.

Así, el sujeto infractor, es el sujeto reincidente, y es en él mismo en quien debe recaer la severidad incrementada de la sanción, con ocasión de la reincidencia. En este caso, no importa el medio utilizado para la comisión del ilícito sino la infracción repetida y el sujeto (administrado) que realiza el acto.

De esta manera, lo alegado por **LOS RECURRENTES** respecto al criterio de aplicación de la reincidencia, queda desvirtuado.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.º 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 036-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 18.11.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral n.º 00842-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.03.2024, en el extremo del artículo 1, respecto de la sanción de multa impuesta a los señores **DEMETRIO JACINTO CHUNGA, JUAN PASCUAL JACINTO ECA, MARIA SANTOS TRINIDAD PANTA DE JACINTO, MARITZA PANTA ECA, PABLO JACINTO ECA, PAULINA ECA DE JACINTO y ROSA ESTHER CHUNGA ECA**, por la infracción prevista en el numeral 29) del artículo 134 del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta en el mencionado artículo de 0.850 a **0.4555 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Artículo 3° de la Resolución Directoral n.° 00842-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.03.2024; en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la sanción de suspensión de 13 días efectivos de pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos de la E/P VIRGEN DEL CARMEN III con matrícula PT-10211-CM; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **DEMETRIO JACINTO CHUNGA, JUAN PASCUAL JACINTO ECA, MARIA SANTOS TRINIDAD PANTA DE JACINTO, MARITZA PANTA ECA, PABLO JACINTO ECA, PAULINA ECA DE JACINTO y ROSA ESTHER CHUNGA ECA**, contra la Resolución Directoral n.° 00842-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.03.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.

Artículo 5.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **DEMETRIO JACINTO CHUNGA, JUAN PASCUAL JACINTO ECA, MARIA SANTOS TRINIDAD PANTA DE JACINTO, MARITZA PANTA ECA, PABLO JACINTO ECA, PAULINA ECA DE JACINTO y ROSA ESTHER CHUNGA ECA**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

